

APÉNDICE DEL TRADUCTOR.

Habeas corpus, tomo i, pág. 338.—Dase este nombre á la orden ó rescripto de uno de los tribunales superiores, mandando que el *cuero* del detenido comparezca ante el tribunal. Hay varias maneras de *Habeas corpus*; pero la más importante y la citada en el texto es la denominada *habeas corpus ad subjiciendum*, que ha llegado á ser el medio de derecho más práctico y usado contra toda detención arbitraria. Ya la Magna Carta, al restablecer el antiguo derecho sajón, disponía textualmente que «ningún hombre libre podía ser detenido ó puesto en prisión, como no fuese por virtud de sentencia de sus iguales ó de conformidad con la ley del país» (1). Leyes posteriores vinieron igualmente á proteger al reo contra toda detención injusta. En tiempo de Enrique III se prohibió poner hierros á los detenidos en prisión preventiva. «Una prisión, dice Bracton, debe ser lugar de segura custodia, no de

(1) «Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur... nisi per legale iudicium parium suorum, vel per legem terræ.»—*Magna charta*, art. 39. Con motivo de este pasaje decía lord Chatham: «Aquellos férreos barones (pues así puedo llamarlos en comparación de los barones de seda de nuestros días) eran guardianes del pueblo; y tres palabras de su latín bárbaro, *nullus liber homo*, valen por todos los clásicos.» Lord Brougham, *Lives of statesmen* página 37.

castigo.» Desde el tiempo de los Plantagenets, el reo debe comparecer siempre sin hierros ante el tribunal (1). Tan buenas y sabias leyes fueron, sin embargo, impotentes contra la tiranía de los Tudors y de los Estuardos. Varios eran originariamente los medios de librarse de toda detención injusta; pero el más común por ser el más seguro, la más importante salvaguardia de la libertad personal que debe á su eficacia la preferencia que insensiblemente ha adquirido sobre los otros, es el *Habeas corpus subjiciendum*.

El efecto de una orden (*writ*) de *Habeas corpus* alcanza igualmente á todos los condados, pues el Rey mismo intima á la persona que tiene detenido á uno de sus súbditos, que lo presente ante el tribunal que haya de entender en su causa, con indicación del día y del motivo del arresto. «La detención ó prisión injusta de un hombre libre es tan odiosa, que las leyes de Inglaterra siempre han ofrecido medios de derecho contra esta ilegalidad, de los cuales el más práctico, por ser el más sencillo y expedito, es el *Habeas corpus*» (2). Tiene por objeto proteger al acusado contra la opresión y los tormentos de un largo cautiverio (3).

Pero esta orden, que en los casos de ser la detención arbitraria á instancias de particulares podía ser de alguna eficacia, resultaba casi nula contra la voluntad del Soberano. En los primeros años del reinado de Carlos I, el Tribunal del Banco del Rey declaró que no pondría en libertad, sin condición ni mediante fianza, por virtud de una orden de *habeas corpus*, á un preso detenido de orden del Rey ó del Consejo privado, aun en el caso de no indicarse el motivo de la

(1) Crabb, 311, en Fischel, *Const. ingl.*, tomo 1, pág. 153.

(2) Coke, *Institutes*, iv, 182.

(3) *Ibid.*, II, 315, en Fischel, *op. cit.*

detención. Combatió el Parlamento tal doctrina en la *Petición de derechos*, donde textualmente se dice que ningún hombre libre podrá ser encarcelado ni retenido en prisión de ninguna de las maneras antedichas (1).

Tribunal del Banco del Rey, tomo 1, pág. 362.—El primer tribunal del Reino, en tiempo de los Normandos, era el Tribunal del Rey (*Curia regis*). Comprendía la Corte, propiamente dicha (*Aula regis*), y la *Curia civium*, que, á invitación del Soberano, se reunía en casos particulares. Fué este Tribunal lo que más tarde se había de convertir en Alta Cámara, y su jurisdicción se desarrolló paralelamente á la del otro tribunal, *Aula regis*, formado por los principales funcionarios y dignidades de la Corte, en número de siete, á los cuales solían agregarse cinco barones doctos. De este modo el Tribunal de Justicia (*Curia*) se componía, en general, de doce miembros.

Desde la época de la Magna Carta se formaron del *Aula regis* tres tribunales distintos, cuya jurisdicción se extendía á todo el Reino. Eran éstos el denominado *Curia coram ipso rege ó coram rege ubicumque fuerimus in Anglia*, que decidía las cuestiones relativas á la Corona (*placita corone*). Venía á ser la *Curia regis*, propiamente dicha, de la cual dependían los otros dos tribunales. Solía presidirla el Rey en persona, sentado en un banco (*Bancus regis*), de donde tomó el nombre, que aún conserva, de Tribunal del Banco del Rey ó de la Reina (*Court of King's, or queen's, bench*), siendo, en unión de la Asamblea general de los Barones (*Curia civium*), que en general sólo entendía en los delitos políticos de los Grandes, el Tribunal Supremo de

(1) «And that no freeman in any such manner as is before mentioned be imprisoned or detained.»

Justicia del Reino. Venían después el Tribunal del Tesoro, para las cuestiones de hacienda, y el llamado *Curia apud monasterium*, por tener fijada, con carácter permanente, su residencia en la abadía de Westminster. Actualmente el *Banco de la Reina*, que ha sucedido á la antigua *Aula regis*, es el Tribunal Supremo de Justicia en las cuestiones de derecho común. En tiempo de Cromwell se le denominó Banco superior (*Upper bench*). Se compone de un juez presidente (*chief justice*) y cuatro jueces subordinados (*puisne*). El lord Chief Justice es el primer juez de derecho común y el magistrado superior del Reino, á pesar de lo cual no forma parte del Gabinete desde 1806. Los otros cinco individuos del Banco de la Reina son los primeros jueces de paz de la nación (1).

Sheriff, tomo II, pág. 39.—El Sheriff era el primer oficial ó comisario regio del Condado, en tiempo de la Monarquía normanda. Tenía el mando de las tropas en caso de guerra, así como el gobierno de los castillos y plazas fuertes; era el principal agente del fisco y ejercía derecho de jurisdicción. Actualmente sólo conserva autoridad en materia de policía correccional, autoridad que comparte con los jueces de paz. Desde el establecimiento de los tribunales de Condado ha perdido también la competencia para decidir en asuntos civiles de importancia mínima. El Sheriff es el principal guardián de la paz en su Condado, y en calidad de tal persigue á toda suerte de criminales. Es, además, principal encargado de hacer cumplir los mandatos judiciales, y así, provee á la entrega de las citaciones de los tribunales, ejecuta sus decretos y

(1) Blackstone, *Commentaries*, tomo III; Stephen, *Commentaries on the laws of England*; Crabb, *History of the english law*; Fischel, *Const. ingl.*

recibe fianzas. Dirige también las elecciones y transmite á Londres, oficialmente, los nombres de los elegidos.

Conventicle Act, tomo II, pág. 72.—Ley del tiempo de Carlos II (derogada posteriormente en el de Jorge III), que prohibía las reuniones de más de cinco personas que se congregasen para ejercicios de devoción diferentes de los prescritos en el ritual de la Iglesia anglicana. Los predicadores ó maestros eran castigados con multas, y los empleados civiles ó militares perdían sus empleos (1). A esta ley siguió la famosa del *Test*, de que ya por extenso se habla en el texto.

Commission of the peace, tomo II, pág. 80.—Inglaterra y el Principado de Gales están hoy divididos en ocho distritos judiciales, denominados circuitos (*circuits*). Dos veces al año recorren los jueces sus distritos: durante las vacaciones que preceden á las fiestas de Pascua y de San Miguel, en Westminster, y después de San Hilario y la Trinidad.

Tienen por objeto estas visitas oír las quejas y reclamaciones de los habitantes de cada distrito, por medio del gran jurado, y, sobre todo, fallar las causas pendientes. Cinco son las comisiones de estos jueces ambulantes (*justices in eyre*): comisión de paz, de oír y terminar (*oyer et terminer*), que sólo se confiere á los jueces colectivamente (*breve de transgressionem ad audiendum et terminandum*), y también se extiende á los principales abogados y notables del distrito. La tercera les prescribe la evacuación de las cárceles, en su calidad de *justices of jail delivery* (*justitiarum ad gaolas delibandas*). La cuarta comisión es la denominada de las *asisios* (*Commission of assizes*), y comprende la más antigua y principal de sus funciones, por virtud

(1) Stephen, *Commentaries on the laws of England*, tomo III, 56.

de la cual decidían las cuestiones de más trascendencia en la Edad Media, tales como la trasmisión de la propiedad y la herencia. El estatuto de Westminster del año XIII del reinado de Eduardo I (1) autoriza á los jueces á decidir en sus visitas cuestiones de poca importancia, introduciendo al efecto las *asias semestrales*. Por virtud de esta ley, llamada de *Nisi prius*, reciben los jueces una quinta comisión, que lleva el mismo nombre (2).

Solicitor general, tomo III, pág. 293.—El *solicitor general* es el suplente ó sustituto del *attorney general*, que es procurador y fiscal de la Corona, ó lo que entre nosotros se llama Fiscal del Tribunal Supremo. Ejerce sus funciones en casos de extraordinaria importancia, al paso que en los demás hace sus veces, generalmente, un abogado del Tribunal (*barrister*). El *attorney* y el *solicitor general* otorgan su asentimiento á la concesión de las cartas municipales y patentes ó privilegios. Hay además un *solicitor general* para Irlanda y otro para Escocia, que se renuevan á cada cambio de Ministerio.

Court of common law, tomo III, 312.—El Tribunal de derecho común á que se alude aquí es el establecido en Westminster, y viene á ser el tercero de los que más, arriba hemos mencionado al hablar de la organización de los Tribunales superiores de justicia (3). En general se llaman Tribunales de derecho común á los que se rigen por la *common law* (4), entre los cuales

(1) Cap. xxx.

(2) Fischel, I, 370; Blackstone, III, 333.

(3) Véase más arriba la aclaración al Tribunal del Banco del Rey.

(4) No es fácil puntualizar lo que se denomina *common law*, ley ó derecho común; pero en general, según Blackstone, ésta se forma de todas las leyes consuetudinarias ó usos particulares de

figuran la alta Cámara y los tribunales superiores de Westminster.

Quo Warranto, tomo IV, pág. 486.—Privilegio de la Corona que consistía en exigir á las corporaciones ó individuos que reclamaban el ejercicio de un derecho, ó que en efecto lo ejercían, la presentación de los títulos por cuya virtud lo habían adquirido. En la época aludida en el texto, los jueces de visita en sus distritos, fallaban, en definitiva, las cuestiones de *Quo Warranto*; pero hoy, si alguna vez surgen, lo cual es muy raro, los Tribunales superiores de Westminster son los llamados á resolver.

ciertos tribunales. Para los abogados, el derecho común representa un criterio más restringido y de carácter esencialmente técnico.

ÍNDICE.

CAPÍTULO VIII.

Lucha de Jacobo II con la Iglesia anglicana.

	Págs.
I. Consagración del Nuncio en el palacio de Saint-James.....	2
II. Recepción pública del Nuncio. — El Duque de Somerset.....	3
III. Disolución del Parlamento.—Delitos militares castigados ilegalmente.....	5
IV. La Comisión eclesiástica y las Universidades.....	9
V. Proceso de la Universidad de Cambridge.	13
VI. El Conde de Mulgrave.....	15
VII. Estado de la Universidad de Oxford.....	19
VIII. Magdalene College de Oxford.....	22
IX. Antonio Farmer, recomendado para Rector.....	26
X. La elección.....	28
XI. Los electores de Magdalene College citados ante la Comisión eclesiástica.....	29
XII. El hospital de Charterhouse.....	30
XIII. Viaje del Rey.....	32
XIV. El Rey en Oxford.....	35